

## Breve Comentario sobre la STS nº 721/2020, de 23 de julio

Determinación del pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Total (IPT) establecida en Convenio Colectivo a un trabajador al que se le ha reconocido en situación de IPT derivada de accidente de trabajo por resolución del INSS donde consta posible revisión

13 octubre 2020



## ÍNDICE

- **Antecedentes**
- **Análisis**
- **Comentarios sindicales**

La Sentencia del Tribunal Supremo num.721/2020 resuelve que, aunque en la resolución de la Dirección Provincial del INSS, se hace constar que la calificación puede ser revisada por agravación o mejoría a partir de determinada fecha, tal previsión necesariamente ha de figurar conforme al artículo 200.2 de la LGSS. Considera que la situación de IPT es previsiblemente no reversible y, por ello, determina que el trabajador debe cobrar la indemnización prevista en su Convenio Colectivo.

### Antecedentes

La cuestión que se plantea en este recurso de casación se ciñe a determinar si al trabajador le corresponde la indemnización pactada en Convenio Colectivo como mejora de la Seguridad Social por tener la situación de IPT.

Según consta en la relación de hechos probados que se tienen en cuenta para la resolución del recurso de casación son:

- El trabajador prestó servicios laborales para la empresa JOSÉ CARMONA E HIJOS, SL con la categoría profesional de oficial 2ª construcción, desde el día 29 de septiembre de 2008 hasta el día 16 septiembre de 2016.
- El trabajador sufrió un accidente de trabajo el día 16 de marzo de 2015, iniciando un periodo de incapacidad temporal.
- Posteriormente se inicia procedimiento de IP por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social que, en fecha 16 de septiembre de 2016, aprobó a favor del actor una pensión de incapacidad permanente en el grado de total para la profesión habitual. En la resolución se hizo constar que la calificación podría ser revisada por agravación o mejoría a partir del día 22 de agosto de 2018.
- La empresa celebró un contrato de seguro con la compañía ASEQ VIDA Y ACCIDENTES el día 2 de abril de 2012 que garantizaba, entre otros, los riesgos derivados de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo, entendiéndose por tal la situación invalidante irreversible (que no prevé una revisión por mejoría) a consecuencia de accidente laboral. El día 18 de marzo de 2015 la empresa aseguradora cargó en la cuenta bancaria de la empresa el recibo anual correspondiente al periodo 14 de marzo 2015 al 13 de marzo de 2016. Al ser devuelto, volvió a intentar cobrarlo, sin que le haya sido abonado por la empresa.

- La empresa celebró un contrato de seguro con la compañía ZURICH INSURANCE, PLC que garantizaba, entre otros, los riesgos derivados de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo. El contrato entró en vigor el día 26 de marzo de 2015.
- En marzo de 2017 el trabajador interpuso demanda en el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz que dictó sentencia en fecha 31 de julio del mismo desestimando la demanda.
- Contra la anterior sentencia, el trabajador formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictó sentencia en fecha 16 de enero de 2018, en la que desestima el recurso de suplicación.
- Contra la sentencia dictada en suplicación el actor, interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina.

### Análisis

Se interpone recurso de casación para unificación de doctrina por parte del trabajador que denuncia la infracción del artículo 48.2 del ET<sup>1</sup> e interpretación errónea del artículo 200.2<sup>2</sup> (anterior 143.2) de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con los artículos 51.1 c) del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de Construcción y Obras

---

#### 1 Artículo 48. Suspensión con reserva de puesto de trabajo.

(...) 2. En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente

#### 2 Artículo 200. Calificación y revisión.

(...) 2. Toda resolución, inicial o de revisión, por la que se reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, o se confirme el grado reconocido previamente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a), para acceder al derecho a la pensión de jubilación. Este plazo será vinculante para todos los sujetos que puedan promover la revisión.

Públicas de la provincia de Badajoz<sup>3</sup> y 62.1 c) del IV Convenio General del Sector de la Construcción<sup>4</sup>.

El trabajador alega que la situación de IPT que le ha sido reconocida tiene carácter definitivo y el hecho de que en la resolución de la Dirección Provincial del INSS, en que se reconoció, se hiciera constar que la calificación podría ser revisada por agravación o mejoría a partir del día 22 de agosto de 2018 simplemente responde a la previsión administrativa obligatoria que contiene el artículo 200.2 de la LGSS.

El Tribunal Supremo analiza la cuestión comparando la sentencia de contraste y llegando a la conclusión de que entre la sentencia recurrida y la de contraste concurren las identidades exigidas por el artículo 219 de la LRJS.

En efecto, en ambas sentencias el núcleo de la litis, es la determinación de si les corresponde a los trabajadores la indemnización establecida en el Convenio Colectivo del sector de construcción. A ambos se les declara en situación de IPT y en ambos casos se ha fijado una fecha a partir de la cual la situación vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por agravación o mejoría. En ninguno de los dos supuestos se hace constar que la situación vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, por lo que subsiste la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de la resolución por la que se declara la incapacidad permanente.

La Sala reconoce con claridad, tras examinar los artículos de los dos Convenios Colectivos anteriormente citados que, en los supuestos de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional se reconoce al trabajador accidentado una indemnización que en el año 2011 asciende a 28.000 €. El Convenio no define qué ha de entenderse por incapacidad permanente total, por lo que habrá que acudir al Texto Refundido de la LGSS, RD Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en el que se establece que:

*“... la incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta*

---

<sup>3</sup> **Artículo 52. Indemnizaciones.**

1. Se establecen las siguientes indemnizaciones para todos los trabajadores afectados por este convenio: (...) c) En caso de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional: En el año 2016: 28.000 €.

<sup>4</sup> Idem nota 3.

*reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.”*

Por ello, considera el Tribunal que al actor se le ha reconocido una incapacidad permanente total derivada del accidente de trabajo sufrido el 16 de marzo de 2015, por resolución de la Dirección Provincial del INSS de 16 de septiembre de 2016, por lo que, en aplicación de su Convenio Colectivo le corresponde una indemnización de 28.000 €.

Falta por determinar la reversibilidad de la situación de incapacidad permanente del trabajador a efectos de considerar o no la suspensión de su contrato de trabajo. Pues bien, la sentencia recurrida considera que la situación del trabajador no es irreversible pues en la propia resolución del INSS declarándole en situación de incapacidad permanente total ya ha previsto la posibilidad de revisión. Considera la sentencia recurrida que no estamos ante la posibilidad general de revisión prevista en la LGSS, sino ante la expresa contemplada en la resolución que reconoce la incapacidad permanente y que determina la suspensión del contrato de trabajo, a tenor del artículo 48.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin embargo, el Tribunal Supremo dictamina que la declaración de la situación de IPT, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSS de 16 de septiembre de 2016, supone que es previsiblemente definitiva, sin que quepa entender que la misma es reversible, es más, la sentencia del alto Tribunal expresamente reseña que:

*“...en el supuesto de que el INSS hubiera entendido que la situación del trabajador fuera a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría, tenía que haberlo hecho constar en la propia resolución administrativa en la que le declaró en situación de IPT.”*

El hecho de que la resolución del INSS contemple que la calificación podrá ser revisada por agravación o mejoría a partir de una determinada fecha, no supone que sea reversible, sino que necesariamente ha de figurar en la resolución, tal y como establece el artículo 200.2 de la LGSS.

Por lo tanto, el Tribunal Supremo procede a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador, anulando la sentencia recurrida y

condenando a la empresa a abonar al trabajador la cantidad de 28.000€ más los intereses moratorios.

### Comentarios sindicales

La Sentencia del Tribunal Supremo, objeto de este breve comentario, aclara las pautas a la hora de determinar la reversibilidad de la calificación de incapacidad permanente en función del contenido de la resolución del INSS.

Como hemos visto, la resolución puede contener dos previsiones en relación a la revisión de la situación de incapacidad permanente total:

- a) Que la resolución de la situación de incapacidad permanente total prevea la posibilidad de revisión expresamente, determinando la suspensión del contrato de trabajo.
- b) Que la resolución de la situación de incapacidad permanente total contemple la previsión general de revisión prevista en la LGSS.

En este caso, el Tribunal ha considerado que contenía la segunda previsión haciendo constar:

*“que la calificación podría ser revisada por agravación o mejoría a partir del día 22 de agosto de 2018, ya que dicha previsión necesariamente ha de figurar en la resolución, tal y como establece el artículo 200.2 de la LGSS”.*

El Tribunal se decanta manifiestamente por considerar que la calificación de la IPT por accidente profesional es previsiblemente irreversible, al no establecer expresamente la posibilidad de revisión, sino la posibilidad general de revisión prevista en la LGSS. Por ello, condena a la empresa empleadora a que indemnice al trabajador accidentado con la cantidad establecida en el Convenio Colectivo de aplicación no recogiendo éste condición alguna para la obligación de abono de la indemnización establecida con cargo a la empresa.

Las Sentencias son parte del derecho vivo en nuestro país. En esta colección, comentamos de manera sencilla y clara las consecuencias de resoluciones judiciales de importancia, con un ánimo crítico y valorativo.